

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 779

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100271-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad **CRESI S.A.S NIT 900576847-8**, representada legalmente por Alba Rocio Montero Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.915.606, a través de apoderada judicial, Contra **LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.550.643 y **ARNUBIO QUINTERO GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.879, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE \$1.844.668.00 como capital contenido en el pagaré #05973235.

1.1. Por los intereses de mora de acuerdo al Art. 884 del Co.Co., modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos será ajustada al interés legal permitido, a partir del 15 de abril de 2021 fecha del vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

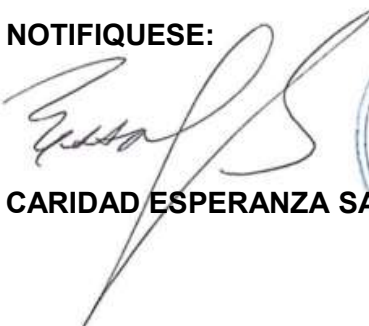
1.2. Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ténganse como dependiente judiciales a los señores a **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN** identificado con cedula de ciudadanía No 1112479351 de Jamundí, **LINA MARCELA BEDOYA OROBIO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.115.448.544 de Cali, como mis dependientes judiciales

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio de 2.021
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Provea Usted.

Cali, 26 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0781
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900812-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la **Dra. MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN**, apoderada de la parte pasiva, en ordenar la terminación del presente proceso, por pago total de obligación, como quiera que se dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de junio de 2021.

Revisado el escrito de solicitud de terminación por cumplimiento al acuerdo conciliatorio, junto con la prueba de ello, habrá de despacharse de forma favorable, pues así lo acordaron las partes, y quedo establecido en el punto tercero del auto interlocutorio No. 642 del 23 de Junio de 2021, el cual reza “..**TERCERO:** CANCELADO EL VALOR TOTAL CONCILIADO POR LA SUMA DE \$8.838.182.00 A ORDENES DEL JUZGADO, DE DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE LEVANTARÁN LAS MEDIDAS CAUTELARES.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la **Dra. MARIA MERCEDES LENIS BLETRAN**, apoderado de la parte pasiva, en dar por terminado el proceso por pago total, conforme al acuerdo conciliatorio del 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No.298 del 06 de marzo de 2020, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-63553 de propiedad de los demandados **ANDRES MARTINEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 94.492.012 y **LUZ DELIA VOCTORIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No.31.999.939. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de \$8.838.182.00, a la parte actora, conforme quedo el acuerdo conciliatorio entre las partes.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole, que el señor **ALVARO CONTRERAS**, en calidad de Incidentalista y presidente del **SINDICATO SINCO**, allegó oficio manifestado que la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de 2º Instancia No. 088 del 08 de Julio de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, como lo afirma en la respuesta brindada a este Despacho. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de Julio de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No.777
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202000221-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a reiterarle al doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, en calidad **ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces a fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia de Tutela de 2º Instancia N° 088 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese Reiterándole al doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, en calidad **ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces a fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia de Tutela de 2º Instancia N° 088 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Debe advertirse al doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** que si pasadas las Veinticuatro (24) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 20, donde el accionante **JUAN CARLOS SALZAR OROZCO agente oficioso de MARIA YOLANDA OROZCO ESPINOSA**, informa el fallecimiento. Provea Usted.

Cali, 23 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 764
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031201900428-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el trámite incidental, observando esta instancia, que se deja constancia de la llamada realizada al Señor **JUAN CARLOS SALZAR OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.758, **agente oficioso de MARIA YOLANDA OROZCO ESPINOSA (Q.E.P.D.)**, con la cédula de ciudadanía No. 38.954.195, quien desiste del presente trámite incidental y de la orden dada en el Auto Interlocutorio No. 304 del 6 de Marzo de 2.020, afirmando el accionante que su señora madre falleció.

Por lo anterior, queda claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su lugar se procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

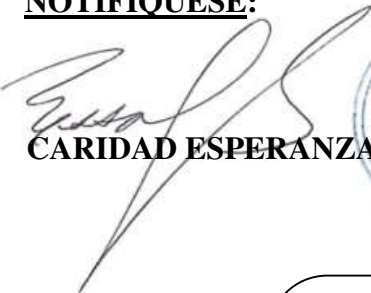
R E S U E L V E:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 185 del 02de Agosto de 2.019.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **MEDIMAS EPS en liquidación**, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial respecto al incidente de desacato a la sentencia de tutela No. 137 del 09 de agosto de 2016. Provea Usted.

Cali, 23 de Julio de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 778
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031201600464-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que MEDIMAS EPS, respondió nuestro oficio 608 del 09 de marzo de 2020 manifestando que: Se declare la improsperidad del trámite incidental, por cumplimiento del fallo de tutela por cuanto MEDIMAS EPS, ha ejecutado las gestiones pertinentes para acatar con lo dispuesto dentro de la acción de tutela, exhibe que se estableció comunicación con la hija de la usuaria Sra. CIELO RODRIGUEZ, al teléfono 317-8820620, quien indicó que el día 17 de marzo de 2020 le entregaron los insumos PAÑITOS, CREMA ALMIPRO Y ENSURE, el pañal no había sido autorizado y la crema humectante no había, informa además que los medicamentos se le entregaron el mismo día. Se remitió a SURTIDROGAS la orden por tres meses, la orden de ENSURE se remitió para FARMACIA LADMEDIS, los medicamentos son captados por la IPS, la hija de la usuaria Sra. CIELO RODRIGUEZ, manifestó a la EPS MEDIMAS que le hicieron entrega de los insumos.

Queda claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No.137 del 09 de agosto de 2016, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutive del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 137 del 09 de agosto de 2016.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Julio de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario